

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 709

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WALDYR GIOVANNY RAMIREZ SANGUINO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA
AÉREA COLOMBIANA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
LA JUSTICIA PENAL MILITAR
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00530-00
ASUNTO: DECLARAR IMPEDIMENTO DE MAGISTRADOS

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Antecedentes

El señor WALDYR GIOVANNY RAMIREZ SANGUINO, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpone demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA COLOMBIANA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, pretendiendo:

"1. Declarar la nulidad del acto administrativo No. 20173430085711, con fecha de 8 de mayo de 2017. Por medio del cual se dio respuesta negativa al derecho de Petición radicada ante esa entidad, solicitando el reconocimiento y pago de la prima especial del que habla el artículo 14 de la ley 4 de 1992.

2. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, reconocer, liquidar y pagar, al señor Waldyr Giovanni Ramirez Sanguino, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con C.C. No. 79.797.114 de Ibagué, la prima especial de servicios como lo señala la ley 4 de 1992 en su artículo 14, lo decidido por el Consejo de Estado según la Sentencia Expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00 del veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), dejados de devengar desde el momento de su vinculación, 15 de agosto de 2007, hasta la fecha de ejecutoria de esta demanda y que se continúe pagando en el futuro mientras ejerza su función de Juez Penal Militar.

4. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, reconocer, liquidar y pagar, al señor

Waldyr Giovanni Ramírez Sanguino, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con C.C. No. 79.797.114 de Ibagué, la prima legal de servicios, como lo señala el código sustantivo del trabajo en su artículo 306, dejados de devengar desde el momento de su vinculación, 15 de agosto de 2007, hasta la fecha de ejecutoria de esta demanda y que se continúen pagando en el futuro mientras ejerza su función de juez penal militar.

(...)"

Para resolver el Despacho considera:

Estudiado el escrito de demanda, se advierte que los Magistrados de este Tribunal nos encontramos impedidos para conocer del presente asunto, como quiera que el litigio que plantea el demandante tiene su origen en el derecho que considera tener respecto a la prima especial de servicios que debe percibir en su calidad de Juez de Instrucción Penal Militar, de que habla el artículo 14 de la ley 4 de 1992. La disposición jurídica citada, establece lo siguiente:

"Ley 4 de 1992, artículo número 14:

El gobierno nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar (...)."

En ese orden de ideas, se advierte que los integrantes de este Tribunal tenemos un interés particular, personal, cierto y actual con el objeto de la Litis sometida a conocimiento de la jurisdicción, por cuanto al igual que el demandante, también nos asiste interés en establecer la forma de liquidar mensualmente la prima especial de servicios contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, por ser una prestación que percibimos mensualmente.

En consecuencia, nos encontramos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que prevé:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)" (Negrillas fuera del texto)

La Sala Plena del Consejo de Estado ha indicado que para que se configure esta causal "es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga

relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial.”¹

Ahora, en cuanto al trámite, el numeral 5 del artículo 131 del C.P.A.C.A prevé que si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia para que decida de plano, razón *por la cual* por tratarse de un asunto de orden laboral, el caso será remitido a la Sección Segunda del Consejo de Estado, en atención a su especialidad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta nos encontramos impedidos para conocer de la presente demanda que en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró el señor WALDYR GIOVANNY RAMÍREZ SANGUINO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA COLOMBIANA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR.


SEGUNDO: ENVIAR el expediente al H. Consejo de Estado - Sección Segunda -, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 del C.P.A.C.A.

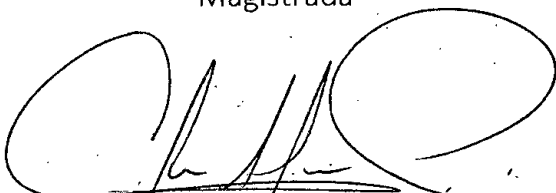
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

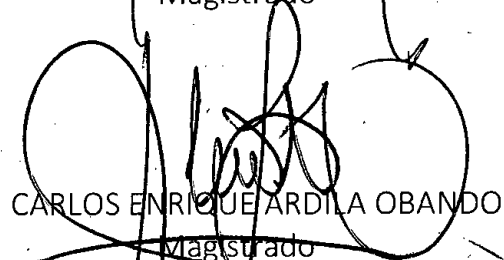
Discutida y aprobada en Sala Plena de la fecha, según consta en Acta No. 058.


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

YKMR

¹ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto 71 de abril del 2009 C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado: 11001-03-25-000-2005-00012-01 (IMP).